



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2168-2CPO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 259 Bis y adiciona un párrafo al 260 y un párrafo segundo a la fracción III del artículo 266 Bis del Código Penal Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dora María Guadalupe Talamante Lemas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	07 de mayo de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de mayo de 2014.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Suprimir como requisito para que el delito de acoso sexual sea punible “el daño o perjuicio” y en todo caso modificar la descripción típica del ilícito para establecer que el acoso será punible cuando se realice con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con respecto a la actividad que los vincule, sea laboral, docente, doméstica o de cualquier otra índole.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXX del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 259 Bis.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p><i>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</i></p> <p><i>Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 259 bis, se adiciona un párrafo al 260 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 266 Bis todos del Código Penal Federal</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, para quedar en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 259 Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena mencionada se le destituirá de su cargo, y se le inhabilitará para ocupar otro de carácter público, el término señalado en la fracción III del artículo 265 Bis de este código.</p> <p>Cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida,</p>



No tiene correlativo

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta días de salario mínimo.

...

Si el hostigamiento sexual se dirige contra una persona menor de dieciocho años, el mínimo y el máximo se aumentarán hasta en una mitad. En este caso el delito se perseguirá de oficio.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 260 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 260. ...

...

...



También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

No tiene correlativo

Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

...

...

Si la víctima de abuso sexual es menor de dieciocho años la pena de prisión será de seis a doce años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario.

Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 266 Bis. ...

I. a II. ...



<p>III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p>IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.</p>	<p>III. ...</p> <p>Para los efectos del párrafo precedente el Ministerio Público de la Federación diseñará y operará un sistema de recolección, clasificación, registro análisis, evaluación de las conductas previstas en el presente capítulo, donde se asiente el nombre, cargo, empleo o comisión que haya desempeñado el hostigador. Lo anterior con el objeto de conformar una base de datos nacional.</p> <p>IV. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>